



CONSTANCIA SECRETARIAL

Señor Juez, en la fecha, 1º de diciembre de 2020, fueron superadas por el Juzgado 10 Civil Municipal de Oralidad de Medellín las dificultades que se presentaron con las carpetas digitales remitidas para el surtimiento del recurso de impugnación. A su Despacho.

Luis Alberto Sierra E.
Secretario.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, primero de diciembre de dos mil veinte.

Proceso	Acción de Tutela
Demandante	JHON DARIO PEREZ SANCHEZ negromedallo@yahoo.es
Accionada	Caja de Compensación Familiar Comfenalco Antioquia notificaciones.judiciales@comfenalcoantioquia.com
Vinculada oficiosa	Caja de Compensación Familiar Comfama notificacionesjudiciales@comfama.com.co
1ª Instancia	Juzgado 10 Civil Municipal de Oralidad de Medellín cmpl10med@cendoj.ramajudicial.gov.co
2ª Instancia	Juzgado 1º Civil del Circuito de Oralidad de Medellín ccto01me@cendoj.ramajudicial.gov.co
Radicado	05001-40-03-010-2020-00503-00 (01 para 2ª inst)
Instancia	Segunda
Tema	Demandante pide amparo para su derecho a la igualdad a fin de que le brinden subsidio al desempleo
Decisión	Confirma decisión de primera instancia que negó pretensiones

Corresponde a este despacho pronunciarse respecto a la impugnación que dedujo el accionante Sr. Jhon Darío Pérez Sánchez frente a la sentencia del 2 de septiembre de 2020 que declaró improcedente el amparo constitucional que pidió frente a la demandada Caja de Compensación Familiar Comfenalco Antioquia.

I. ANTECEDENTES

1. Hechos, pretensiones, admisión, respuesta y anexos:

Mediante libelo remitido por correo electrónico en el que no aparece firma, ni antefirma, como tampoco número de cédula de ciudadanía, el Sr. John Darío Pérez Sánchez, narra que se postuló a subsidio de desempleo de emergencia por el Covid-19 ante la Caja de Compensación Familiar de Antioquia, porque se le informó que desde 2011 a 2019 solo tenía cotizado algo más de un mes, porque, afirma el actor, su empleador no supo hacer las debidas afiliaciones en los momentos que pagaba los aportes a dicha Caja.

Que él encontró que figuraba con afiliaciones tácitas y se lo hizo saber a la accionada, pero no obtuvo respuesta, por lo que le formuló derecho de petición a lo

cual le contestaron que no aplicaba porque su última Caja de Compensación era Comfama.

Dice el actor que argumentó que no podía hacerlo ante ellos por el grave error de Comfenalco al recibir sus aportes y no exigir la debida afiliación. Anotó que envió recurso de reposición y en subsidio apelación ante la Superintendencia de Subsidios o a quien corresponda en junio sin que hasta la fecha de interponer la tutela se le hubiere generado respuesta.

Señala el actor que él es desplazado por la violencia y no ha recibido apoyo del gobierno, que ha buscado trabajo y no le han dado, no sabe si por la situación actual o por su edad de 52 años, pero lo cierto es que necesita el auxilio ya que debe mucho dinero y quienes le ayudan se notan cansado de hacerlo.

Indica que en la planilla de pago del mes 9 de 2017 la única novedad es la de retiro, mientras que en las demás se ve que hay ingreso y retiro, como también pagos cancelados después del tiempo estipulado creando más días de aportes.

Pretensiones:

“Que me sea reconocido mi derecho a la igualdad para que pueda gozar de los beneficios que otorga el gobierno y que le han sido negados por falta de afiliación según la Caja de Compensación a sabiendas que figuran como tácitas, así como también el subsidio al desempleo con una debida indemnización por las molestias ocasionadas por haberme perjudicado al negarme dichos alivios ordenados por el gobierno nacional.”

Trajo como anexos, copia de:

- a) Parte de un derecho de petición de comprobantes de aportes y de subsidio de desempleo, que no deja ver a quién está dirigido.
- b) Fragmento del al parecer una sentencia donde se resalta que “La Corte Suprema de Justicia señaló que cuando un empleador no realice la vinculación de su trabajador a la caja de compensación familiar, pero sí realice el pago de aportes por este a dicha caja, la entidad no puede desconocer la vinculación y deberá tomarla como tácita.”
- c) Correo electrónico dirigido a una funcionaria de Comfenalco mediante el cual se interpone recurso de reposición y en subsidio apelación, pero no es claro frente a qué decisión, sino que alude a afiliación tácita y a errores de la Caja de Compensación.
- d) Respuesta dada por Comfenalco Antioquia el 30 de junio de 2020 al Sr. Pérez Sánchez a derecho de petición radicado el día 11 del mismo mes, en el que se le hace saber que él no cumple con los aportes a una caja de compensación exigidos por el Dcto. 488 del 27 de marzo de 2020 para acceder a los beneficios, por lo cual no es posible su reconocimiento, le anuncian como anexo certificado de subsidios y aportes. Le explican que según el art. 6º del citado Decreto y el art. 2º de la Resolución 0853 del 30 de marzo de 202 del Ministerio de Trabajo, la transferencia económica incorporada a los beneficios del mecanismo de protección al cesante, solo proceden respecto de trabajadores dependientes o independientes cesantes, que entre otros requisitos, hayan realizado aportes a una Caja de Compensación Familiar durante un año continuo o discontinuo, en el transcurso de los últimos cinco años.
- e) Constancia expedida el 30 de junio de 2020 por Comfenalco Antioquia de aportes realizados por el Sr. Jhon Darío Pérez durante algunos meses y días entre 2016-11 y 2019-12.

2. Admisión y trámite:

El juzgado del conocimiento mediante auto del 24 de agosto de 2020 previas consideraciones relativas a que el actor no expresó bajo juramento que no había interpuesto otra acción de tutela por los mismos hechos, y que no obstante se estimaba satisfecho ese requisito, procedió a admitir el trámite de la acción de tutela frente a Comfenalco y oficiosamente vinculó a Comfama.

Respuestas a la acción de tutela:

La Caja de Compensación Familiar COMFENALCO ANTIOQUIA contestó a los hechos admitiendo que el 5 de abril de 2020 había recibido solicitud de postulación para aplicar al subsidio de emergencia de Dcto. 488 de 2020, y dentro de las validaciones realizada se identificó que en Comfenalco el Sr. Pérez no cumple con el tiempo de aportes dentro de los últimos cinco años tal como lo exige ese Decreto y la Resolución 853 de 2020, pues estuvo afiliado del 7 de mayo al 15 de junio de 2020 por C&P Seguridad S.A.S., según certificado adjunto.

Que se encontró que la última Caja de Compensación a la que fue afiliado es Comfama.

Pasó la autora de la respuesta a detallar los requisitos establecidos en las citadas normas, para concluir que el Sr. Pérez no cumplía con ellos; por tanto, la respuesta fue negativa para la asignación del subsidio.

Pidió que se declare la improcedencia de la tutela por ausencia de vulneración de derecho fundamental alguno.

Trajo como anexos:

- Certificado de aportes del accionante.
- Certificado de afiliación del accionante.
- Constancia de afiliación en COMFAMA.
- Poder para actuar.

La Caja de Compensación Familiar COMFAMA respondió informando que el Sr. Jhon Darío Pérez figura afiliado a esa Caja como trabajador dependiente del 5 al 26 de febrero de 2020. Además, registra afiliación anterior del 2 de diciembre de 2015 al 1 de enero de 2016.

Precisa que COMFAMA ya no tiene recursos disponibles para asignar los beneficios del Mecanismo de Protección al Cesante, lo cual fue informado al Ministerio del Trabajo con su revisión y aval.

Finaliza señalando que COMFAMA no pudo atender favorablemente la eventual postulación del accionante, no solo porque aquel ya se postuló ante COMFENALCO, sino además porque COMFAMA ha cerrado la recepción de postulaciones debido al agotamiento de los recursos proyectados para el pago de los beneficios del Mecanismo de Protección al Cesante.

Anexos:

- 1) Certificado de existencia y representación legal expedido por la Superintendencia del Subsidio Familiar.
- 2) Sentencias de tutelas negando el amparo constitucional en casos similares al que nos ocupa.
- 3) Certificado de afiliación del señor John Darío Pérez Sánchez.
- 4) Comunicación al Ministerio del Trabajo.

3. Sentencia de primera instancia.

El Juzgado del conocimiento dictó fallo su fallo apoyado en jurisprudencia constitucional y en consideraciones propias, arribando a las conclusiones al inicio indicadas.

4. Impugnación.

El accionante Sr. Jhon Darío Pérez pide revocatoria del fallo aduciendo que no se ajusta a los hechos y antecedentes que motivaron la tutela ni al derecho impetrado, por error de hecho y de derecho, se funda en consideraciones inexactas cuando no totalmente erróneas. Afirma que la Caja de Compensación no cuenta con el registro de las afiliaciones, pero sí de las deducciones reportadas por el patrono. Luego de una serie de críticas al fallo y a las actuaciones de la Caja, que califica de delictuosas, faltas de ética, ect. entendiéndose que se refiere a Comfenalco, dice el actor que no entiende por qué Comfama aparece como parte accionada, sabiendo que Comfenalco fue la que nunca respondió a su petición. Ahora al derecho a la igualdad que invocó en su tutela, suma el derecho al mínimo vital. Insistió en su condición de persona desplazada, y a pesar de que el fallo de primera instancia aludió a la falta de prueba al respecto, tampoco la aportó con la impugnación, y se presenta como un trabajador, parte débil, que pide protección constitucional.

5. Actuación surtida en la segunda instancia.

Conociendo de la impugnación aquí no se consideró necesario solicitar otros informes o la práctica de otras pruebas al tenor de lo previsto en el artículo 32 del Decreto 2.591 de 1991. Lo que sí se hizo indispensable fue pedir en tres ocasiones al Juzgado del conocimiento que corrigiera los envíos que hizo del expediente digital, los cuales contenían errores en cuanto al contenido de algunas piezas procesales, lo cual finalmente fue superado el 1 de diciembre de 2020.

Así, se procede en la oportunidad que esa misma norma señala a decidir lo concerniente, lo que se hará con apoyo en estas...

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

1. Aspectos Generales de la Acción de Tutela:

La ACCIÓN DE TUTELA consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991, está instituida como un mecanismo adecuado para que todas las personas reclamen ante los jueces la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública y, bajo ciertos supuestos, por parte de un particular. Se trata de un procedimiento judicial específico, autónomo, directo y sumario, **que en ningún caso puede sustituir los procesos judiciales que establece la ley, pues en ese sentido la acción de tutela no es una institución procesal alternativa ni supletiva.** La protección correspondiente, como lo precisa el mandato superior, consiste en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de actuar, que se imparte en un fallo de inmediato cumplimiento, pese a que puede impugnarse ante el juez competente y que en últimas el expediente debe ser remitido a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Esto último dice que el recurso de impugnación que el fallo de tutela amerite y la eventual revisión, se surten en el efecto devolutivo.

Es también previsión de la norma constitucional citada, como ya está dicho, la que predica la subsidiaridad de la acción de tutela, cuando dice que **sólo procede**

cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Para el caso concreto es viable la formulación de acción de tutela por la parte actora frente a la parte accionada como sujeto que ha de resistir o de allanarse a la petición que se le formuló, tal como lo consideró el fallo impugnado. Sobre el presupuesto de inmediatez, en razón de la época a que se contraen los hechos, es evidente que se encuentra satisfecho.

2. La jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional y el caso concreto.

Para verificar si en este caso se vulneraron los derechos cuya protección se pretende, se acudirá a la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional cuyas decisiones constituyen doctrina constitucional de obligatorio acatamiento, so pena de vulnerar la propia Ley Suprema, como lo advirtió esa máxima autoridad en cita según la cual "...resultaría inútil la función de revisar eventualmente los fallos de tutela si ello únicamente tuviera por objeto resolver la circunstancia particular del caso examinado, sin que el análisis jurídico constitucional repercutiera, con efectos unificadores e integradores y con algún poder vinculante, en el quehacer futuro de los jueces ante situaciones que por sus características respondan al paradigma de lo tratado por la Corte en el momento de establecer su doctrina." (Sentencia T- 175 del 8 de abril de 1997)

De acuerdo con lo anterior se debe tener muy presente que para este caso se cuenta con lo que la Máxima Falladora en materia constitucional ha establecido en innumerables pronunciamientos entre los que se puede invocar la sentencia **T-139 de 2017** que a continuación se transcribirá en los apartes que interesan para referir lo que de conformidad con la situación fáctica que ha sido planteada en esta causa, le corresponde a este despacho definir.

"El derecho fundamental de petición

19.- De conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política *"[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales."*

La Corte ha señalado, en reiteradas oportunidades, que el derecho fundamental de petición es esencial para la consecución de los fines del Estado tales como el servicio a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución, y la participación de los ciudadanos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas.¹

20. Asimismo, esta Corporación ha indicado que el derecho de petición se satisface cuando concurren los siguientes elementos que constituyen su núcleo esencial²: (i) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la

¹ Sentencias T-012 de 1992, M.P. José Gregorio Hernández Galindo; T-419 de 1992, M.P. Simón Rodríguez Rodríguez; T-172 de 1993, M.P. José Gregorio Hernández Galindo; T-306 de 1993, M.P. Hernando Herrera Vergara; T-335 de 1993, M.P. Jorge Arango Mejía; T-571 de 1993, M.P. Fabio Morón Díaz; T-279 de 1994, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz; T-414 de 1995, M.P. José Gregorio Hernández Galindo, entre otras.

² Sentencias T-147 de 2006, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-108 de 2006 y T-490 de 2005, M.P. Jaime Araujo Rentería; T-1130 de 2005, M.P. Jaime Córdoba Triviño; T-373 de 2005, M.P. Álvaro Tafur Galvis, entre otras.

prontitud y oportunidad de la respuesta, es decir, que se produzca dentro de un plazo razonable, que debe ser lo más corto posible³; (iii) la emisión de una respuesta clara, precisa y de fondo, que supone que la autoridad competente se pronuncie sobre la materia propia de la solicitud de manera completa y congruente, es decir sin evasivas, respecto a todos y cada uno de los asuntos planteados y (iv) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, al margen de que la respuesta sea favorable o no, pues no necesariamente se debe acceder a lo pedido⁴.

Respecto del último punto, la Corte ha sido enfática en señalar que la satisfacción de este derecho no sólo se materializa mediante una respuesta clara, precisa y de fondo dentro del término previsto en la ley:

“Cabe recordar que el derecho de petición, se concreta en dos momentos sucesivos, ambos subordinados a la actividad administrativa del servidor que conozca de aquél. En primer lugar, se encuentra la recepción y trámite de la petición, que supone el contacto del ciudadano con la entidad que, en principio, examinará su solicitud y seguidamente, el momento de la respuesta, cuyo significado supera la simple adopción de una decisión para llevarla a conocimiento directo e informado del solicitante.

De este segundo momento, emerge para la administración un mandato explícito de notificación, que implica el agotamiento de los medios disponibles para informar al particular de su respuesta y lograr constancia de ello.”⁵

Por lo anterior, es dable afirmar que, de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte, el derecho de petición se concreta con la respuesta clara, congruente, concisa y de fondo a lo solicitado, y cuando además se cumple con la obligación de notificar al peticionario sobre la contestación emitida por la entidad."

Ahora bien, respecto del derecho al mínimo vital, que también invocó el actor, aunque finalmente en su impugnación, la Máxima Falladora Constitucional ha reiterado, y entre otras en la T-344 de 2018:

“Alcance y contenido del derecho al mínimo vital como concepto cualitativo o multidimensional. Reiteración de jurisprudencia.

5. Como lo ha indicado la dogmática constitucional⁶, el sentido inicial que la Corte Constitucional le dio al concepto del mínimo vital fue el derecho fundamental innominado como parte de una interpretación sistemática de la Constitución. Así, por ejemplo, en la **sentencia T-426 de 1992**⁷ la Corte conoció el caso de un ciudadano de 69 años de edad que llevaba un año sin devengar su pensión. Al ordenar el pago de la misma, el Tribunal señaló que aunque la Constitución no

³ Sentencia T-481 de 1992; M.P. Jaime Sanín Greiffenstein.

⁴ Sentencias T-259 de 2004, M.P. Clara Inés Vargas Hernández y T-814 de 2005, M.P. Jaime Araujo Rentería, entre otras.

⁵ Se pueden consultar, entre otras, las sentencias T-615 de 1998, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa; T-178 de 2000, M.P. José Gregorio Hernández Galindo; T-249 de 2001, M.P. José Gregorio Hernández Galindo; T-149 de 2013, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

⁶ ARANGO, Rodolfo y LEMAITRE, Julieta. Jurisprudencia constitucional sobre el derecho al mínimo vital. Universidad de los Andes. Bogotá. 2002.

⁷ Corte Constitucional. Sentencia T-426 de 1992. Magistrado Ponente: Eduardo Cifuentes Muñoz.

contemplaba un derecho a la subsistencia, este se deducía del derecho a la salud, a la vida, al trabajo y a la seguridad social.

Sin embargo, posteriormente la Corte definió el concepto de mínimo vital, ya no como un derecho, sino como un elemento del núcleo esencial de los derechos sociales prestacionales. Así, por ejemplo en la **sentencia T-081 de 1997**⁸ la Corte relacionó el mínimo vital con el salario mínimo vital y móvil, en la medida en que el primero está relacionado con la remuneración proporcional a la que tiene derecho la persona por el trabajo realizado.

6. Posterior a este periodo la Corte señaló que el mínimo vital es un derecho fundamental autónomo ligado a la dignidad humana. Por ejemplo, en la **sentencia SU-995 de 1999**⁹, al resolver varias tutelas que interpusieron diferentes maestros a los que se les adeudaba su salario, la Corte señaló que este derecho constituye la porción de los ingresos del trabajador o pensionado que están destinados a la financiación de sus necesidades básicas, como son la alimentación, la vivienda, el vestido, el acceso a los servicios públicos domiciliarios, la recreación y la atención en salud. Es decir, prerrogativas cuya titularidad es indispensable para hacer efectivo el derecho a la dignidad humana, valor fundante del ordenamiento jurídico constitucional.

No obstante, la misma sentencia señaló que el análisis respecto del mínimo vital no se puede reducir a un examen meramente cuantitativo sino que, por el contrario, se deben introducir calificaciones materiales y cualitativas que dependen de cada caso concreto. En otras palabras, cada persona tiene un mínimo vital diferente, que depende en últimas del estatus socioeconómico alcanzado a lo largo de su vida. Por esta razón, este derecho se debe entender como una garantía de movilidad social de los ciudadanos quienes, de manera natural, aspiran a disfrutar a lo largo de su existencia de una mayor calidad de vida. De esa forma, la jurisprudencia de la Corte acepta que al existir diferentes montos y contenidos del mínimo vital, es consecuente que haya distintas cargas soportables para cada persona¹⁰.

Esto implica que el mínimo vital no está constituido, necesariamente, por el salario mínimo mensual legalmente establecido y se requiere una labor valorativa del juez constitucional en la cual tome en consideración las condiciones personales y familiares del peticionario, así como sus necesidades básicas y los ingresos mensuales que obtiene. De igual manera, es indispensable llevar a cabo una valoración material del trabajo que desempeña el actor, en aras de la protección a la dignidad humana como valor primordial del ordenamiento constitucional.”

El caso concreto:

Según el compendio del libelo realizado en la parte inicial de esta providencia, nótese que el actor afirma que se postuló para obtener el subsidio de desempleo de emergencia por el Covid 19, es decir el creado por el art. 6 del Dcto. 488 de 2020 en armonía con la Resolución 0853 de 2020 del Ministerio del Trabajo tiene previsto:

⁸ Corte Constitucional. Sentencia T-081 de 1997. Magistrado Ponente: José Gregorio Hernández Galindo.

⁹ Corte Constitucional. Sentencia SU-995 de 1999. Magistrado Ponente: Carlos Gaviria Díaz.

¹⁰ Ver, entre otras, sentencia T-053 de 2014. Magistrado Ponente: Alberto Rojas Ríos; y T-157 de 2014. Magistrada Ponente: María Victoria Calle Correa.

“Hasta tanto permanezcan los hechos que dieron lugar a la Emergencia Económica, Social y Ecológica, y hasta donde permita la disponibilidad de recursos, los trabajadores o independientes cotizantes categoría A y S, que hayan realizado aportes a una Caja de Compensación Familiar durante un (1) año, continuo o discontinuo, en el transcurso de los últimos cinco (5) años, recibirán, además de los beneficios contemplados en el artículo 11 de la Ley 1636 de 2013, una transferencia económica para cubrir los gastos, de acuerdo con las necesidades y prioridades de consumo de cada beneficiario, por un valor de dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes, divididos en tres (3) mensualidades iguales que se pagarán mientras dure la emergencia y, en todo caso, máximo por tres meses.

Sin embargo, no informó al Juzgado cuál fue el supuesto empleador que según él no supo hacer las debidas afiliaciones cuando pagaba los aportes a la accionada Caja de Compensación Familiar Comfenalco, ni dijo durante qué período de tiempo laboró para ese patrono, no acreditó en forma alguna ese contrato laboral, ni dijo en qué fecha quedó cesante. Es más, no acreditó que durante los últimos cinco años hubiere realizado aportes a Comfenalco durante un (1) año, continuo o discontinuo, sino que se limitó el actor a endilgar errores a esa Caja y a imputarle conductas faltas de ética, que según él podrían asemejarse a algún delito.

Es decir, que tal como el juzgado de primera instancia bien lo analizó y explicó, el actor no le probó a ese Despacho en forma alguna que tuviera derecho a recibir de Comfenalco la transferencia económica prevista en mencionado Dcto. 488 porque realmente estuviera cumpliendo los requisitos allí previsto, y si de tal forma es, no es posible verificar cabalmente que Comfenalco se encuentre vulnerándole derecho alguno cuando esa Caja a su turno se ha limitado a constatar si el actor satisfacía o no los requisitos establecidos no por esa Caja, sino por el Decreto 488 tantas veces mencionado, lo que como a él le contestó dándole a su derecho de petición, no cumplía el actor, lo cual reiteró y explicó en la respuesta a la acción de tutela, aportando como prueba un cuadro de aportes o cotizaciones que no alcanzan a sumar un año continuo o discontinuo en los últimos cinco años. Siendo así, es claro que no se encuentra probada vulneración alguna de parte de COMFENALCO a derechos constitucionales fundamentales del actor, quien si estima que algún derecho le asiste y que realmente existen omisiones de parte de esa Caja de Compensación que le vulneran sus derechos económicos, deberán entonces comparecer ante los jueces ordinarios donde tendrá la oportunidad de probar las conductas que le imputa a la accionada.

Ahora bien, el actor no acusó a COMFAMA de vulnerarse derecho alguno y es más en su pliego de impugnación manifestó el Sr. Pérez su extrañeza porque el Juzgado la vinculó como accionada, cosa ésta que bien hizo ese despacho procurando verificar de dónde podría derivar alguna vulneración a los derechos del actor, en caso de que no fuera de COMFENALCO, y en todo caso procurando convocar a todas las partes que pudieran verse afectadas con la sentencia. Estas anotaciones con la finalidad de precisar que si tal como COMFAMA lo informó ya tiene agotado su presupuesto de auxilios a los trabajadores cesantes amparados por el Dcto. 488 y de ello ya informó a la Superintendencia de Subsidio Familiar obteniendo su verificación, es claro que por sustracción de materia no existe vulneración para el demandante, quien tampoco acreditó que para esa otra Caja algún patrono, o él mismo como trabajador independiente hubiere hecho aportes equivalentes a un año continuo o discontinuo en los últimos cinco años.

Es más, ni aún el derecho de petición a que se refiere uno de los fallos de la Corte Constitucional arriba transcritos, se evidencia vulnerado en forma alguna, pues COMFENALCO respondió en forma oportuna, clara, argumentada y concreta a la solicitud que el actor le formuló.

3. Conclusiones:

Dado lo considerado, esta agencia judicial en sede constitucional estima que los argumentos del accionante impugnando no están llamados a prosperar, y por el contrario, el fallo de primera instancia que analizó debidamente el asunto deberá ser confirmado, con apoyo en las sentencias de la Corte Constitucional invocadas por el Juzgado del conocimiento y con las transcritas en parte por este Juzgado de circuito, incluyendo la atinente a derecho de petición.

Con fundamento en lo expuesto, el Juzgado Primero en lo Civil del Circuito de Medellín, adopta la siguiente

DECISIÓN:

- 1) **CONFIRMAR** la sentencia del 2 de septiembre de 2020 por medio de la cual el Juzgado Décimo Civil Municipal de Oralidad de Medellín denegó las pretensiones de tutela del Sr. Jhon Darío Pérez Sánchez frente a Comfenalco, asunto al que fue vinculado oficiosamente Comfama.
- 2) **ORDENAR** que esta decisión se notifique a las partes y al Juzgado del conocimiento por correo electrónico institucional que es el medio más expedito e idóneo en las actuales circunstancias.
- 3) **DISPONER** que en la oportunidad pertinente, se envíe el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE.
El Juez,



JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ OROZCO
[Art. 11 del Decreto 491 de 2020]